



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE YURA

CARGO

376

334

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 376 - 2010 - MDY

Yura, 15 de noviembre de 2010

VISTO:

El Informe N° 234-2010-CEP-MDY presentado por el Presidente del Comité Especial y el Informe N° 115-2010-ALE-MDYura, emitido por el Asesor Legal Externo, referido a las observaciones formuladas en contra del Proceso de Selección Adjudicación Directa Pública N° 004-2010-CEPCCEO-MDY y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidad Distrital de Yura gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo dispone el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordado con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y con el artículo 9° de la Ley de Bases de la Descentralización 27783;

Que, con Resolución Jefatural N° 0117-2010-D.D.U.-R.-MDY de fecha 13 de setiembre de 2010, la jefatura de la División de Desarrollo Urbano Rural, aprueba el expediente técnico del Proyecto denominado "*Centro Cívico Cultural de la Municipalidad de Yura - I Etapa*" por un valor referencial ascendente a la suma de 6'455.360.70 nuevos soles, así como se aprobó por concepto de supervisión y otros el valor referencial ascendente a la suma de S/322,768.04 nuevos soles;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 355-2010-MDY de fecha 26 de octubre de 2010, se modifica el Plan Anual de Contrataciones de la Municipalidad aprobado por Resolución de Alcaldía N° 022-2010-MDY incluyéndose el Proceso de Selección "Adjudicación Directa Pública" para la contratación del servicio de supervisión de la obra denominada "*Centro Cívico Cultural de la Municipalidad de Yura - I Etapa*", con un valor referencial de S/. 215,000.00 (Doscientos Quince Mil con 00/100 Nuevos Soles), monto a considerarse con el Rubro de Financiamiento 18 Canon, Sobrecanon, Renta de Aduanas, Regalías y Participaciones.

Que, mediante Informe N° 234-2010-CEP-MDY el Sr. Jorge A. Torres Llerena Presidente del Comité Especial remite el expediente del proceso de selección Adjudicación Directas Publica N° 004-2010-CEPCCEO-MDY para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la obra señalada en el párrafo precedente, a folios 95, en razón de que dos de los participantes han solicitado la elevación de observaciones al titular de la entidad;

Que, en el Proceso de Selección Adjudicación Directa Pública N° 004-2010-CEPCCEO-MDY el participante Limberg Luque Ortiz formuló 3 consultas y 2 observaciones a las Bases. Habiéndose absuelto las consultas pero no acogido las observaciones por parte del Comité Especial designado, el referido participante ha manifestado no estar de acuerdo por lo que solicita se eleven las observaciones y consultas no resueltas, sin precisar respecto de cuál o cuáles de las decisiones adoptadas por el Comité no se encuentra de acuerdo;

Que, el participante Antonio Valenzuela Salas ha formulado igual requerimiento precisando no estar de acuerdo con la decisión del Comité respecto de la Observación N° 04 del participante Luque Ortiz, alegando que se trasgrede los principios de la contratación pública. Además, se agrega que exigir como requerimiento técnico mínimo que el postor haya supervisado en la jurisdicción distrital un mínimo de 2 obras urbanas o de edificación con liquidaciones aprobadas constituye una exigencia irracional que trasgrede el principio de libre concurrencia de postores;

Que, en el expediente el postor Antonio Valenzuela Salas se registró como participante recién el día 8 de noviembre de 2010, esto es, después de haber transcurrido el plazo



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

DE YURA

establecido para formular consultas y/u observaciones a las bases, lo que según el cronograma del proceso debía hacerse desde el 28 de octubre hasta el 2 de noviembre de 2010. Al respecto, el segundo párrafo del artículo 58 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que para que cualquier participante distinto del que formuló las observaciones originales tenga la opción de solicitar la elevación de las bases deberá de haberse registrado como tal antes del vencimiento del plazo previsto para formular observaciones. En consecuencia, tal opción no alcanza al participante Valenzuela Salas;

Con respecto a las consultas y observaciones del participante Limberg Luque Ortiz, se tiene lo siguiente:



a) Consulta: Que para establecer el valor referencial se ha tomado el precio más bajo cotizado, por el Principio de Transparencia contemplado en el artículo 4 inciso h) de la Ley de Contrataciones del Estado, requiere conocer la estructura de costos de la consultoría con el fin de que pueda determinar el aspecto económico de su labor.

Respuesta del Comité: El valor referencial se ha determinado en función a los valores determinados por el Área Usuaría y por la Oficina de Logística, respetándose la limitación que respecto del costo de la supervisión establece el artículo 191 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que conforme con el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley establece que para los efectos de establecer el valor referencial, el estudio tomará en cuenta presupuestos y cotizaciones actualizados, los que deberán provenir de personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades materia de la convocatoria, debiendo emplearse como mínimo dos (2) fuentes lo que ha sucedido en el presente caso y señala asimismo que es facultativo tomar en cuenta otro tipo de información tal como precios históricos, estructuras de costos, etc.



b) Consulta: si en caso de consorcio todos los consorciados deberán tener su registro como consultores de obra.

Respuesta del Comité: En caso de consorcio todos los consorciados deberán tener su registro como consultores de obra.

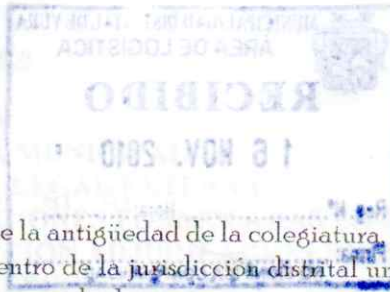
Siendo la respuesta del Comité conforme a la normatividad vigente, corresponde agregar que el artículo 36 de la Ley de Contrataciones del estado señala en su último párrafo que las partes del consorcio deben estar inscritas en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) y encontrarse hábiles para contratar con el Estado y ello porque la formación de un consorcio no implica que se cree una persona jurídica diferente y todas las partes en el consorcio responden solidariamente por todas las consecuencias derivadas de su participación individual en el consorcio durante los procesos de selección o de su participación en conjunto en la ejecución del contrato derivado de éste.



c) Observación: Se ha establecido entre los requerimientos técnicos mínimos una antigüedad mínima como supervisor de obras y el haber realizado la supervisión de una obra igual o similar cuyo valor sea igual o mayor a S/. 5'000 000,00 contraviniendo lo dispuesto en la Ley que señala que el postor debe ser evaluado por el monto de la consultoría

Respuesta del Comité: No se acoge la observación debido a que se trata de un requerimiento técnico mínimo.

Ratificando la decisión del Comité, corresponde agregar que los Requerimientos Técnicos Mínimos son los requisitos indispensables que debe reunir una propuesta técnica para ser admitida, lo que es distinto a la evaluación de propuestas que se encuentran sujetas a factores y puntajes y que conforme con el artículo 46 del Reglamento debe calificarse la experiencia en función a montos facturados tratándose de consultorías.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

d) Observación: Respecto de la antigüedad de la colegiatura, las capacitaciones solicitadas y el que se haya supervisado dentro de la jurisdicción distrital un mínimo de 2 obras urbanas o de edificación con liquidaciones aprobadas.

Respuesta del Comité: No se acoge la observación debido a que se trata de un requerimiento técnico mínimo.

Con respecto a esta Observación, si bien se trata de requisitos técnicos mínimos según señala el Comité, tanto las capacitaciones exigidas así como la supervisión de obras en la jurisdicción del Distrito constituyen exigencias innecesarias que afectan la libre concurrencia de los postores, por lo que al contravenir el Principio de Libre Concurrencia y Competencia deben ser suprimidos de las Bases del Proceso.

e) Consulta: Si la experiencia en la actividad está referida solo a supervisiones de obras en general y la experiencia en la especialidad se refiere a las supervisiones de obras urbanas, edificaciones y afines.

Respuesta del Comité: El Comité aclara que deberán estar referidas a servicios de supervisión de obras.

Integrando la respuesta del Comité, debe considerarse como Consultoría en obras urbanas, edificaciones y afines, según la terminología que utiliza el artículo 268 del Reglamento al referirse a las especialidades de los consultores.

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 58 del reglamento de la ley de Contrataciones del Estado la Alcaldía

Por lo que, por las consideraciones antes expuestas, el Informe N° 115-2010-ALE-MDYura emitida por el Asesor Legal Externo, el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y en ejercicio de las facultades del Alcalde indicadas en el inc. 6) del Art. 20 y el artículo 39° de la Ley 27972- Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas legales afines, esta Alcaldía;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Absolver las observaciones formuladas: no acogiendo la primera observación relativa a los requerimientos técnicos mínimos que exigen una antigüedad mínima como supervisor de obras y el haber realizado la supervisión de una obra igual o similar cuyo valor sea igual o mayor a S/. 5'000 000,00, lo que deberá ser implementado por el Comité Especial.

Artículo 2°.- Absolver las observaciones formuladas acogiendo la segunda observación, en cuanto se exige como requisitos técnicos mínimos del postor tanto las capacitaciones exigidas así como la supervisión de obras en la jurisdicción del Distrito por contravenir la normativa sobre contrataciones del Estado, lo que deberá ser implementado por el Comité Especial.

Artículo 3°.- Disponer, al Comité Especial de Contrataciones publicar la presente Resolución en el SEACE en un plazo no mayor a 08 días hábiles de emitida la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

Lic. Giovanna Pilar Acrota Huaman
Secretaría General



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

Eleuterio León Sergio Ordoñez Yucra
Alcalde